



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 093

Palmira, Valle del Cauca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Herney de Jesús Sepúlveda Montoya – C.C. Núm. 94.307.189
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00220-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.307.189, en causa propia, en contra E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA, se encuentra afiliado a E.P.S. SANITAS, quien padece de "ESTENOSIS LARINGEA", razón por la cual su galeno tratante ordenó los requerimientos médicos "NASOLARINGOSCOPIA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA "; los cuales hasta la fecha de instaurar la acción de tutela no se habían materializado, situación que ha generado deterioro en su salud y calidad de vida.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. SANITAS, autorice los requerimientos "NASOLARINGOSCOPIA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA ", en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1444 de 21 de junio de 2023, admitió a trámite el amparo constitucional y ordenó la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; INSTITUTO PARA NIÑOS, CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA IMBANACO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, finalmente, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA
- Historia Clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, afirma: Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; se evidencia que el accionante se encuentra activo en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud "EAPB" SANITAS S.A.S., dentro del Régimen contributivo, para luego hacer un recuento respecto de las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS SANITAS SAS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Frente al caso concreto, aduce: "*Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas*

administrativas de las EPS a los afiliados. Por último, solicita se desvincule a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

La Representante Judicial de la Clínica Imbanaco, informa: *"se tiene convenio vigente con SANITAS EPS. como IPS, procedemos con la atención una vez el paciente esté autorizado por la EPS. LA ASEGURADORA ES LIBRE DE ELEGIR SI DIRECCIONA AL PACIENTE A LA CLINICA IMBANACO, O A OTRA IPS DENTRO DE SU RED PRESTADORA DE SERVICIOS. Cabe recordar que es obligación y función de la EPS como aseguradora, autorizar el servicio que solicita el paciente para que la Clínica Imbanaco, como Institución Prestadora de Salud, proceda a realizarlo, a las IPS corresponde la prestación de los servicios, mientras que, a las demás empresas de salud, les corresponde el aseguramiento en salud (administrativo y comercial – contratos con exclusiones) y el acceso a los servicios. Recordamos que la responsabilidad de los pacientes usuarios en nuestro Sistema, son las aseguradoras, en este caso SANITAS EPS. Finalmente solicita desvincular a su representada por no ser generadora de vulneración de derechos fundamentales.*

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Jefe de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta inicialmente que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Administrador y Gerente de la EPS. Sanitas, expuso: El señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA, se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud desde el 1º. De diciembre de 2022, en calidad de cotizante. Respecto del caso concreto señala: *"De acuerdo con lo solicitado por el accionante, en coordinación con el consultorio del Dr. JHONY BERNARDO GONZALEZ VARGAS se dispuso la programación de una NASOLARINGOSCOPIA en favor del accionante para el próximo 17 de agosto de 2023 a las 9:15 AM. La anterior programación fue informada al Señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA a través de correo electrónico remitido a la dirección reportada en el escrito de tutela. Vale la pena manifestar que según lo indicado por el consultorio del Dr. JHONY BERNARDO GONZALEZ VARGAS, la NASOLARINGOSCOPIA había sido programada inicialmente para el mes de febrero de 2023, pero el paciente no asistió. Ahora bien, de la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA será programa una vez se cuente con el reporte de la NASOLARINGOSCOPIA, la cual, como se indicó tendrá lugar el próximo 17 de agosto de 2023 a las 9:15 AM. Aclaremos que la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA será realizada en la IPS Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle, En síntesis, las gestiones desplegadas en torno a la programación de los servicios de salud requeridos por el Señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA, se constituyen como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en atención al no autorizar los requerimientos "NASOLARINGOSCOPIA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA".

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, en el asunto puesto en consideración, el señor HERNEY DE JESUS SEPULVEDA MONTOYA, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS, con diagnóstico: "ESTENOSIS LARÍNGEA; según se evidencia de su historia clínica.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la E.P.S. SANITAS, donde se agendó la cita para una NASOLARINGOSCOPIA el 17 de agosto de 2023 a las 9:15, donde la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA será programa una vez se cuente con el reporte de dicho examen en la IPS Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle, situación que le fue comunicada al accionante. No debiéndose presumir la mala fe de las entidades, en el sentido que no cumplirá con la misma, además que no existe negación del servicio por parte de la EPS.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor HERNEY DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.307.189, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. SANITAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890029f4a254d3dd4718af2f004fdb4754dbdbe4679202116c5abd5383aeec5d**

Documento generado en 04/07/2023 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>